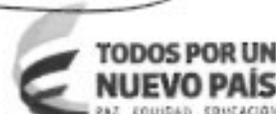


Devolver
24 JUL 2017



7250001-043 000.2514
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 18 JUL 2017

Señor (a)
JOSE ALBERTO RODRIGUEZ
Representante legal
EPSIFARMA
Calle 13 No. 47-51
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0332 del 04 de Mayo del 2017.
Radicado No.0136 del 14/01/2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0332 del 04/05/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,

MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0332

(MAYO 04 DE 2017)

Querrelante: SINTRASALUDCOOP.-
 Querrellado: JOSE ALBERTO RODRIGUEZ VILLARRAGA.- GERENTE COOPERATIV EPSIFARMA.-
 Auto Comisorio: 047 DEL 14.02.2013.
 Radicado No. 0136 DEL 14.01.2013.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
 DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 14 de enero de 2013, la señora MILBA ROCIO CASTELLANOS , en calidad de Presidente de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES .-SINTRASALUDCOOP.- identificada con cedula de ciudadanía N° 52.164.604 de Bogotá, con dirección de Notificación Calle 60 sur No. 31-14,ciudadela Cofrem, Villavicencio Meta; radico querrela policivo laboral en contra el señor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ VILLARRAGA y/o gerente de la Cooperativa EPSIFARMA, con dirección de notificación Calle 13 No. 47-51,Nit.(no reporta) para que se pague los valores correspondientes a los compensatorios que tienen derecho, y solicitando sanción por violación a dichos derechos. (f.1-2).

Que mediante comisorio No. 00047 de fecha 14 de Enero de 2013, se comisiono al inspector EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ , para que adelante la respectiva preliminar a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPIFARMA. (f.1A).

Que el inspector comisionado Dr. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ avoca conocimiento el día 12 de febrero de 2013 y decreta unas pruebas. (f. 37).

Que mediante oficio No. 0413 de fecha 14 de febrero de 2013, se le comunica a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPIFARMA. (f. 38).

Que mediante oficio No. 410 de fecha 14 de febrero se le comunica a la señora MILBA ROCIO CASTELLANOS CARDONA, Presidente de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES .-SINTRASALUDCOOP.- (f. 39).

Que mediante oficio No. 3290 de fecha 30 de Octubre de 2013, se le corre traslado al representante legal de Sintrasaludcoop y cita para audiencia . (f. 43).

Que mediante oficio N° 03286 de 23 de octubre de 2013 se corre traslado de la querrela administrativa al representante legal de Epsifarma y cita para audiencia (f. 42)

Que mediante oficio No. 3772 de fecha 9 de diciembre de 2013, se cita al representante legal de SINTRASALUDCOOP (f. 43), para audiencia de tramite al igual que al representante legal de la

Recalca

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas
Laborales-Averiguación Preliminar

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPSIFARMA este último mediante oficio No. 3788 de fecha 9 de diciembre de 2013 (f. 44)

Que mediante memorando de fecha 12 de marzo de 2014, es entregado el expediente a la Dra. CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, inspectora de Trabajo GIVC, para que continúe con el trámite. (f.46).

Que avoca conocimiento de la preliminar mediante auto calendado de fecha 31 de Octubre de 2014, en donde decreta unas pruebas. (f.47).

Que mediante oficio No. 4551 de fecha 4 de noviembre de 2014, se comunica al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPSIFARMA, sobre la investigación administrativa, y se le concede el termino de 5 días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer. (f.48).

Que mediante oficio No. 4846 de fecha 25 de noviembre de 2014, se cita a la señora MILBA ROCIO CASTELLANOS, en calidad de Presidente de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES. -SINTRASALUDCOOP, para ampliación de querella. (f.50).

Mediante memorando de fecha abril 6 de 2017 se comisiona a la inspectora de trabajo MARIA BETSABE SALCEDO MOJICA, con la instrucción de proyectar acto administrativo definitivo por Caducidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera

Hecho

